



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06097-2008-PHC/TC
AYACUCHO
ARMANDO ZENABRIA MÉNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Zenabria Méndez contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 81, su fecha 9 de octubre de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, magistrados Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo; contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, magistrados Huaila Guillén, Ruiz de Castilla y Arce Villar, y contra el Juez del Juzgado Mixto de Ayna, magistrado Vega Jaime, por considerar que el auto de apertura de instrucción (Exp. N° 2005-17) de fecha 31 de enero de 2005, la sentencia condenatoria de fecha 5 de junio de 2006, por la que se le impone 30 años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito contra la libertad sexual (violación de menor de edad), así como la ejecutoria suprema de fecha 27 de noviembre de 2006, que confirma la sentencia condenatoria, vulneran de manera conjunta su derecho al debido proceso y de manera específica su derecho de defensa. Refiere que dicha afectación se ha producido debido a que el juez que le instruyó no motivó debidamente el auto de apertura de instrucción.
2. Que si bien del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se infiere que la cuestión central es la falta de motivación del auto de apertura de instrucción dictado contra el recurrente, sin embargo este Tribunal advierte que en puridad lo que pretende el demandante es el reexamen de la sentencia condenatoria confirmada en segundo grado, alegando principalmente en su demanda: ***“que los elementos de prueba en que su funda la imputación no son suficientes ni objetivos que acrediten mi responsabilidad”***; y asimismo que ***“en el caso de autos no existen pruebas suficientes y objetivas que acrediten mi responsabilidad, pues solo existe la mera sindicación de la menor, que fue producto de la presión que ejercieron su madre y los hermanos de ésta”***.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06097-2008-PHC/TC
AYACUCHO
ARMANDO ZENABRIA MÉNDEZ

3. Que en reiterada y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal así como la valoración de medios probatorios son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. En este sentido este Colegiado ha afirmado que no se puede pretender convertir a la justicia constitucional en una suprainstancia jurisdiccional con competencia para revisar decisiones jurisdiccionales que implican un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, puesto que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza.
4. Que por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen de una sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVARO MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR